

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueltó, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La creacion de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instruccion pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificacion de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á

la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instruccion, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la accion de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboracion, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas

y aleeccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observacion y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideracion debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los ele-

mentos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspeccion técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificacion completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educacion y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concretarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados,

Las facultades conferidos á los Inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que é esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Faustino Rodriguez San Pedro.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.
- 6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde-Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán fun-

ciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas

renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribucion que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II.

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES.

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

1.º Para inaugurar el curso académico.

2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.

3.º Para celebrar la fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno aunque se componga de diversas Secciones, por invitacion de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesion: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Seccion y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integran harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesion, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la mision que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquéllo que merezca enmienda ó correccion.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesion ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionan sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunion de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando ésto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesion los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y anteceden-

tes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 548.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Seccion provincial de Estadística.

Movimiento social de la poblacion.

CIRCULAR

Faltando aún algunos Ayuntamientos por participarme el número de impresos que tienen de cada uno de los cuatro modelos publicados en el *Boletín oficial* de 1.º de este mes, conforme se previene en el antepenúltimo párrafo de la circular núm. 352 que precede á los mismos, ruego á los señores Alcaldes se sirvan subsanar el olvido.

A la vez que este recuerdo, creo conveniente hacerles también el de que no olviden remitirme dentro de los diez primeros días de Marzo próximo, entre otras cédulas que puedan enviarme, las correspondientes á las de los reclutas que vayan á prestar el servicio militar fuera del término municipal, según han podido ver los señores Alcaldes y Secretarios en el párrafo 5.º de la citada circular, debiendo llenar una cédula de las del núm. 3 para cada vivienda de los que deban inscribirse como emigrantes. Asimismo, como consecuencia de esto último, deben llenar la cédula 4 de inmigracion los que regresan á sus casas después de haber prestado el servicio militar.

Valladolid 19 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

NUM. 549.

Seccion provincial de Estadística.

Movimiento natural de la poblacion.

CIRCULAR.

Atendiendo á la consulta que me han hecho algunos Jueces municipales, pongo en conocimiento de todos que las papeletas sobrantes de defunciones en fin de Diciembre último, pueden desde luego utilizarlas para los fallecidos varones de menos de

20 años y para las hembras, pero de ninguna manera para los varones de más de 20 años, cuyos datos tienen que anotarse en las que les remití el mes pasado.

Valladolid 19 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Núm. 538.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 17 del corriente acordó previa declaracion de urgencia señalar el día 21 de Marzo próximo á las doce para celebrar la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de la de Adanero á Gijon, en Mayorga á la de Becilla á Villada en Cabezon de Valderaduey, bajo el tipo de 49.980 pesetas 22 céntimos.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de esta Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la misma en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Diputacion y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion de las doce á las catorce horas, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse pero puede presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con las condiciones exigidas sin acompañar en este caso nuevo resguardo de depósito.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego que no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dicho depósito provisional consistirá en 2.499 pesetas 01 céntimo, cinco por ciento del presupuesto total de subasta que será elevada al diez por ciento por

aquel á quien se le adjudique ésta definitivamente, y que se constituirá en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos abonando en el primer caso el 0'50 por ciento como derechos de custodia.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.)

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador bajo su firma que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representación de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela que

es el designado por la Corporación. En el pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario de realizar el contrato con los obreros.

Valladolid 18 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

Modelo de proposición.

Don N N....., vecino de..... con cédula personal número..... clase..... expedida en..... entera do del anuncio que publica el *Boletín oficial* correspondiente al día..... y de las condiciones y requisitos que se necesitan para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de la de Adanero á Gijón en Mayorga á la de Becilla á Villada en Cabezón de Valderaduey, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

49

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Boccillo.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Perez Recio, Luciano	German Gamazo	Mesonero	20
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y Oficios</i>			
Lozano Mendez, Mateo	Nueva	Carretero	14
Martin Beneite, Pio	Viana	Horno de cocer pan	14

Ayuntamiento de Bolaños de Campos.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Villarreal Lebrato, Privato	Bodegas	Tabernero	30
Callejo de Prado, Santos	Derecha	Idem	30
Del Río Molero, Emeteria	Zurron	Idem	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Collantes Torres, Francisco	Plaza	Molino de represa menos de seis meses una piedra	13
El mismo	Idem	Fuerza hidráulica	1'95
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Callejo Diez, Gregorio	Trinidad	Carretero	14
Callejo García Ezequiel	Bodegas	Idem	14
Soto Raliegos, Emeterio	Sardina	Herrero	14
Calvo Perez Paulino	Trinidad	Zapatero	14
Esteban Prieto, Emilio	Idem	Idem	14
<i>Profesiones del orden civil.</i>			
Gonzalez Rodriguez, Santiago	Huerta	Practicante	14
Noriega Alonso, Indalecio	Derecha	Idem	14
Martinez Ibañez, Jerónimo	Nueva	Veterinario	32

Ayuntamiento de Brahojos.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
García Gutierrez, Francisco	Larga	Tabernero	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Sanz Arranz, Sergio	De la Iglesia	Taller mecánico carpintería y construcción de máquinas aventadoras á mano, sin necesidad de movimiento alguno	38

<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i>			
Duque Delgado, Faustino	Villanueva	Zapatero	14
Martin Garrido, Gregorio	De la Iglesia	Panadero	14
Rodriguez Gimenez, Lucio	San Zole	Herrero	14

<i>Tarifa 5.ª.—Clase 2.ª</i>			
García Herrera, Felipe	Larga	Horno de cocer pan sin venta	6
Pastor Cid, Primo	Medina	Idem	6

Ayuntamiento de Bustillo de Chaves.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª</i>			
Alejo Franco Gonzalez	Mayor	Tienda de vino comun	30
<i>Tarifa 4.ª.—Clase 7.ª</i>			
Julian Moreno Abad	Idem	Herrero	14

Ayuntamiento de Cabezón.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 1.ª</i>			
Bernal, Esteban	Estacion	Almacen de vinos	337
<i>Clase 4.ª bis</i>			
Paramio García, Mateo	Sur	Venta de tejidos	114
Villaverde Tadeo, María	Empedrada	Idem	114
<i>Clase 9.ª</i>			
Francés García, Elviro	Norte	Comestibles	32
Mata Placer, Benjamin	Sur	Venta de carne fresca	32
Velasco Delgado, Mariano	Plaza	Idem	32
Muñoz Gomez, Toribio	Sur	Venta de harinas	32
<i>Clase 11.ª</i>			
Alonso Revilla, Eustaquio	Idem	Meson	20
Monedero Lucas, Juliana	Afueras	Idem	20
Garrido Perez, Eleuterio	Sur	Abacería	20
Baltuille Sanmillan, Luis	Manzano	Idem	20
García S. José, Prudencio	Longaniza	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Franco Gonzalez, Tomás	Sur	Tienda de aceite y vinagre	16

<i>Tarifa 2.ª</i>			
Velasco Velicia, Apolinar	Plaza	Arrendatario de consumos	61'45
Coloma Bajon, Dionisio	Sur	Almacen de maderas	120

<i>Tarifa 3.ª</i>			
Carrasco Martin, Rufino	Longaniza	Horno de teja y ladrillo	28
Villar y Compñ.ª, Gaspar	Puerta Era	Idem	28
García Baedo, Tomás	Sur	Fábrica de yeso intermitente	45
Nieto Estébanez, Julian	Puerta Era	Idem	45
Sanz Revuelta, Alejandro	Norte	Idem	45

<i>Tarifa 4.ª.—Clase 6.ª</i>			
Romero Legon, Rafael	Sur	Horno de pan con venta	20
Velasco Velicia, Víctor	Plaza	Idem	20

<i>Clase 7.ª</i>			
Bernal Blanco, Mariano	Sur	Constructor de carros	14
Valbuena Aguilar, Marcelo	Norte	Idem	14
Coloma Bajon, Dionisio	Idem	Idem	14
Merino Gonzalez, Pedro	Carretas	Herrero	14
Montemayor, Romualdo	Idem	Idem	14
Juarez Villanueva, Julian	Plaza	Horno de bollos	14
Fernandez Alonso, Pablo	Empedrada	Sastre	14
Valderrama Serrano, Meliton	Sur	Zapatero	14

<i>Profesiones del orden civil</i>			
Ortiz Perez, Eustaquio	Idem	Farmacéutico	50
Red Gonzalez, Santiago	Idem	Veterinario	32

<i>Profesiones del orden judicial.</i>			
Blanco Gonzalez, Facundo	Plaza	Secretario del Juzgado	22

<i>Tarifa 5.ª.—Patentes</i>			
Garrido Matalana, Victor	Empedrada	Médico Cirujano	
Revilla Gala, Ventura	Sur	Doctor en Medicina	

Ayuntamiento de Cabrereros del Monte.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Santiago Lozano, Vicente	Concejo	Tejidos al por menor	114
Fernandez Ampudia, Mariano	Empedrada	Abacería	20
Gonzalez Aguado, Anselmo	San Juan	Idem	20
Hernandez Represa, Eugenio	Idem	Tablajero	16
Sinde del Campo, Modesto	San Pelayo	Idem	16

<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.</i>			
Valdés García, Mariano	Concejo	Farmacéutico	50

<i>Patentes</i>			
Valverde Sarmen, Agustin	Rua	Médico Cirujano	
Fernandez Herrero, Maximino	Pozo antiguo	Veterinario	32

<i>Artes y oficios</i>			
Rodriguez Fernandez, Isidoro	Zagarramala	Albañil	34
Serrano Cabezas, Juan	San Juan	Carretero	14
Sanchez Granada, Valentin	Idem	Idem	14
San José Mato, Victor de	Concejo	Herrero	14
Busnadiago Gonzalez, Esteban	Rua	Idem	14
Diez Espeso, Hilario	Empedrada	Zapatero	14
Ramos Gonzalez, Francisco	Pozo antiguo	Idem	14

(Se continuará.)